Sentencia N° 320-2005-A. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con diez minutos del veintisiete de julio del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal solicitud de Adición y Aclaración y gestión de Nulidad Absoluta presentada por XXXXX, presidente y apoderado generalísimo de Agencia Aduanal XXXXX S.A, contra la Sentencia N° 320-2005 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de agosto del año dos mil cinco, notificada el día doce de julio de 2006.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución N° 320-2005 del veintitrés de agosto del dos mil cinco, este Tribunal dispuso por mayoría declarar sin lugar el recurso de apelación planteado y confirmar la resolución recurrida por XXXXX.

II. En escrito presentado ante este Tribunal el 14 de julio 2006, XXXXX en su condición de apoderado generalísimo de Agencia Aduanal XXXXX S.A, presenta recurso de Aclaración y Adición y Nulidad Absoluta al voto 455-2005, sentencia 320-2005 del Tribunal Aduanero Nacional.

III. Dentro de las argumentaciones de la nulidad planteada, se señalan las siguientes:

a. Que **" ha existido en este proceso un vicio en el procedimiento administrativo que acarrea nulidad de las actuaciones de la administración"** , por cuanto **"en el expediente se tiene por comprobado que la administración tomó los valores aduaneros de las declaraciones de exportación del país de origen de la mercancía e indica que éste es el que corresponde al valor correcto y no el valor declarado por el importador al momento de presentar la declaración aduanera de importación ante la aduana costarricense "**.

b. Que es **“ obligación de la administración, sustentar debidamente los actos emitidos dando su base normativa y los elementos en que se basa, todo con el fin de permitir al destinatario del acto, el conocer las motivaciones que la llevaran a iniciar el proceso ”.**

c. Que si en este **“ procedimiento se modificó el valor aduanero, esto nos debió haber sido comunicado, se debió haber justificado y se debió haber fundamentado por medio de cual de los seis métodos de valoración es que fue variado ”** el valor en aduana declarado.

d. Que en el presente asunto, **“ tal situación no se dio, constituyendo tal omisión una grave indefinición para mi representada, pues se desconoce la base técnica de valoración aplicada, no permitiendo ejercer una defensa técnica plena ”.**

e. Que en consecuencia de lo señalado, **“ no se menciona a lo largo del proceso, cuál método de valor aplica ni la justificación o motivación del porqué utiliza tal o cual método, lo que se constituye en un requerimiento mínimo para corregir o ajustar el valor aduanero “.**

f. Que en razón de lo señalado, considera el recurrente, que **“ el proceso está viciado por lo que procede la declaratoria de nulidad absoluta, toda vez que no se cumple con el procedimiento legalmente regulado y la alteración al orden de legalidad que implica el acto “.**

IV. En cuanto a la solicitud de adición y aclaración a la sentencia Nº 320-2005, se manifiesta que los **“argumentos señalados fueron presentados a consideración de**

este proceso, constan en autos y sobre los mismos la resolución recurrida omite algún pronunciamiento ".

V. Que la sentencia N°320-2005, además de declarar por mayoría sin lugar el recurso de apelación, da por agotada la vía administrativa.

Redacta el Licenciado Velázquez Díaz.

CONSIDERANDO

I. **Objeto de la litis**. Conocer la solicitud de Adición y Aclaración y la gestión de Nulidad Absoluta presentada por **XXXXX, presidente y apoderado generalísimo de la Agencia Aduanal XXXXX S.A** contra la Sentencia de este Tribunal N° 320-2005 del veintitrés de agosto del año dos mil cinco; fundamentando la solicitud de Adición y Aclaración con base en el artículo 209 de la Ley General de Aduanas y la acción de Nulidad Absoluta interpuesta en los artículos 158, 166, 171, 175, 217, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública.

II. **Sobre la gestión de nulidad a la sentencia Nº 320-2005.** Que mediante escrito con fecha de recibo ante este Tribunal de 14 de junio de 2006, XXXXX presenta gestión de nulidad absoluta al voto N° 455-2005, Sentencia de este Tribunal N° 320-2005 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de agosto del año dos mil cinco, notificada el día doce de julio de 2006.

En razón de la gestión de nulidad planteada, es preciso señalar que a partir de la promulgación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II y de la Ley General de Aduanas, que se introduce en nuestro sistema normativo el Tribunal Aduanero Nacional, como última instancia administrativa para la atención y resolución de las

impugnaciones aduaneras, ejerciendo como superior jerárquico impropio del Servicio Aduanero Nacional. Su competencia se encuentra establecida en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y en el artículo 205 de la Ley General de Aduanas que le faculta para conocer y decidir en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas, el cual señala:

> ***"Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas."***

De la norma citada se deduce, que este Tribunal es un órgano de desconcentración máxima, del Ministerio de Hacienda, en virtud de ello goza de una jerarquía impropia establecida por el legislador con el fin de garantizar resoluciones técnica y jurídicamente fundamentadas, al margen de los criterios de oportunidad y conveniencia propios de la Administración, por ello, no solo crea tal instancia sino que además la dota de autonomía en sus decisiones.

El Tribunal Aduanero Nacional, **está constituido para agotar la vía administrativa, como órgano de última instancia,** conociendo de los recursos que se interponen contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas. Tal afirmación se desprende claramente del artículo 205 antes citado.

Por lo anteriormente señalado, no comparte este Tribunal la gestión de nulidad planteada por el gestionante, toda vez que queda suficientemente claro que al agotarse la vía administrativa por parte de este Tribunal, como jerarca impropio, así consignado en la sentencia N° 320-2005, cualquier recurso interpuesto ante este Tribunal con el que se gestione una nulidad, el mismo no es de recibo por este Tribunal en función de las razones expuestas, quedando la posibilidad para el recurrente inconforme de acudir ante la vía de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo correspondiente.

De lo anterior queda clara la improcedencia del incidente de nulidad planteado en la presente litis contra una sentencia de este Tribunal Aduanero Nacional, al constituir tal incidente un supuesto no autorizado por ley para su conocimiento y resolución, esto es, carece de sustento legal alguno, toda vez que al constituir el Tribunal la última instancia administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 205 y 209 de la Ley General de Aduanas, al haber emitido la resolución cuestionada ya no es posible plantear recurso de nulidad en esta sede.

III. **En relación con la admisibilidad de la solicitud de Adición y Aclaración.** Como requisito procesal, el párrafo final del artículo 209 de la Ley General de Aduanas, establece que la solicitud de Adición y Aclaración se debe presentar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto resolutorio; revisado el expediente de Adición y Aclaración N° 2005-216-A, se tiene por cumplido dicho requisito. (**Folios 292 y 293 del expediente principal y folio 1 del expediente de adición y aclaración**).

IV. **Agotamiento de la Vía Administrativa.** Que en la sentencia N°320-2005, este Órgano de agotamiento de la vía administrativa, luego de analizar ampliamente las razones por las cuales toma la decisión final, dispuso: ***"Por mayoría este Tribunal declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen."***

V. **Respecto a las aclaraciones y adiciones.** Por así disponerlo el artículo 209 de la Ley General de Aduanas y en forma supletoria el artículo 158 del Código Procesal Civil, las aclaraciones y adiciones a las sentencias del Tribunal Aduanero Nacional quedan plenamente reguladas por dicho cuerpo legal; a su vez, la Ley General de Aduanas a través de los artículos 192 y 208 remite al empleo de normas supletorias contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en la Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, materia regulada a través de los artículos 155 y 64, respectivamente.

VI. Que de las manifestaciones contenidas en el recurso de adición y aclaración presentado por la Agencia Aduanal XXXXX S.A, se desprende que su gestión no está referida a una solicitud de adición y aclaración a la sentencia N° 320-2005, sino a un manifiesto interés por reabrir el caso ya juzgado por este Tribunal, toda vez que es de cita reiterada la violación del debido proceso administrativo aspectos sobre los cuales este Tribunal se refirió ampliamente en el considerando IV de la sentencia 320-2005. Así las cosas, estima este Colegiado que resulta improcedente la gestión de Adición y Aclaración presentada, por cuanto lo resuelto por este Tribunal responde a una amplia evaluación de los hechos fácticos objeto del recurso de apelación presentado; en razón de lo señalado y ante el planteamiento del recurrente que en nada motiva una Adición y Aclaración a la sentencia, este Tribunal manifiesta el impedimento legal que tiene para **modificar o cambiar** una sentencia por así disponerlo el Código Procesal Civil en su artículo 158, el cual señala que en materia de:

"Aclaración o Adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo procede respecto de la parte dispositiva. (...)" (el subrayado no corresponde al texto).

En razón de lo anteriormente señalado, del análisis de la gestión de adición y aclaración presentada y de la sentencia misma, este Tribunal manifiesta que **la parte dispositiva** de la sentencia N° 320-2005, es clara respecto a hechos que la motivan.

VII. En respaldo de la presente resolución, es oportuno hacer referencia a Jurisprudencia de la Sala Constitucional relacionada con el tema de **la procedencia de las adiciones y aclaraciones,** el que tiene relación directa con el tema que se resuelve a gestión del interesado.

En efecto, en repetidos fallos el Tribunal Constitucional ha manifestado que ***" Las adiciones y aclaraciones de una sentencia proceden, únicamente, para complementarla en caso de que alguno de los puntos debatidos, no hubiere sido fallado, o para explicar los alcances de lo que, en el fallo, pudiera haber quedado confuso- en su caso, por lo que la gestión presentada deviene improcedente toda vez que no se refiere al fallo de la sentencia, sino a uno de sus considerandos."*** (Sentencia N° 1996-91 de las 15:20 hrs. Del 8 de octubre de 1991).

En igual sentido mediante la sentencia N° 97-I-97 de las 14:00 Hrs del 4 de marzo de 1997 la Sala Constitucional expresa que ***" … en principio, el numeral 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sólo contempla la hipótesis de la adición y aclaración de las sentencias que dicte la Sala, no de sus restantes resoluciones. En ello hay coincidencia con lo que prevé el artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC) supletorio, en cuanto la adición o aclaración está prevista – precisamente- sólo respecto de la parte dispositiva del fallo, extremo acerca del cual la Sala también se ha pronunciado repetidamente. Por consiguiente, cuando se trate de suplir una omisión en las resoluciones que no tienen el carácter de sentencia, lo pertinente es acudir a lo estipulado en el ordinal 159 del citado CPC."***

POR TANTO

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho expuestos, por unanimidad este Tribunal resuelve declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración interpuesta y la gestión de nulidad. Remítase el expediente a la oficina de origen. **Notifíquese al recurrente en sus oficinas ubicadas en xxxxxxxxxxx y a la Dirección General de Aduanas.**

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Franklin Velázquez Dìaz **Xinia Villalobos Orozco**